

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2º Juzgado Civil de Temuco  
**CAUSA ROL** : C-3899-2019  
**CARATULADO** : FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA DEL  
**ESTADO)/REYES**

**Temuco, veintisiete de Febrero de dos mil veinte**

**VISTOS:**

Con fecha 10 de julio de 2019, comparece don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal, en representación del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, ambos con domicilio en la ciudad de Temuco, en calle Arturo Prat N° 847, segundo piso, oficina 202, quien dedujo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de don **PEDRO PABLO REYES MARTINEZ**, Rut: 10.129.826-4, con domicilio en Pasaje Los Molles 2294, comuna Padre de las Casas, Temuco, con el objeto que se le condene al pago de una indemnización al Fisco de Chile, ascendente a la suma de \$66.689.664.- (sesenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), en virtud de los hechos que expone en su libelo.-

Con fecha 22 de julio de 2019, se notificó personalmente la demanda al demandado.-

Con fecha 29 de julio de 2019, tuvo lugar la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante y demandada representada por sus respectivos apoderados. Se ratificó la demanda por la actora. La demandada contestó por medio de minuta escrita. Se llamó a las partes a una conciliación, la cual no se produjo.-

Con fecha 30 de julio de 2019, se recibió la causa a prueba, la cual se notificó con fecha 21 de noviembre de 2019, por cédula a las partes, rindiéndose la que rola en autos.-

Con fecha 07 de febrero de 2020, se citó a las parte a oír sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 10 de julio de 2019, comparece don OSCAR EXSS quien dedujo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de don **PEDRO PABLO REYES MARTINEZ**, con el objeto que se le condene al pago de una indemnización al Fisco de Chile, ascendente a la suma de \$66.689.664.- (sesenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), en virtud de los hechos que expone en su libelo, en los siguientes términos:

“1.- LOS HECHOS: Entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, FORMARON UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y



## «RIT»

Foja: 1

funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos. Asimismo, en estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198.- (veintiocho mil trescientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil ciento noventa y ocho pesos). Funcionarios públicos y civiles fueron formalizados en causa RUC 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y con fecha 27 de mayo de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se procedió a dictar sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra de 5 de los 51 acusados, dentro de los cuales se encuentra don Pedro Pablo Reyes Martínez, en calidad de autor por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del referido texto legal y como coautor del delito de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, en los siguientes términos: Los imputados funcionarios públicos desempeñaban sus cargos en el edificio institucional denominado “Edificio General Norambuena”, ubicado en calle Amunátegui N° 519 de esta ciudad que alberga, entre otras, las oficinas de la Dirección de Finanzas, conformada por los siguientes cuatro Departamentos: Depto. I Presupuestos y Finanzas.- Depto. II Normas, Procedimientos y Controles Específicos.- Depto. III Tesorería y Remuneraciones. (actual Tesorería Institucional)- Depto. IV Contabilidad y Finanzas. En este contexto, la forma de operar diseñada e implementada por la organización, a través de distintas modalidades, se componía de las siguientes fases o etapas:1) Identificación de vulnerabilidades o debilidades en la implementación de controles internos al interior de la institución, relacionados con la disponibilidad financiera. 2) Análisis de los recursos o caudales susceptibles de ser sustraídos.3) Planificación y elaboración de maniobras informáticas, financieras y/o contables, a través de las cuales poder sustraer dineros desde cuentas institucionales de carabineros de Chile, implementando sistemas vulnerables a manipulaciones o vulnerando los sistemas de control existentes, falsificando instrumentos públicos y privados, alterando registros contables, entre otras maniobras encaminadas a la concreción de los fines ilícitos de la organización criminal.4) Identificación de personas que ocupen cargos o desempeñen funciones útiles para llevar a cabo las maniobras descritas, tendientes a la concreción de los fines de la organización criminal, incluyendo el reclutamiento de testaferros que faciliten la ejecución de dichos fines. 5) Ejecución del plan criminal mediante la realización de maniobras y actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de carabineros de Chile. 6) Fraccionamiento y distribución de parte del dinero sustraído: Los receptores de los montos sustraídos debían fraccionar y distribuir el dinero entre miembros de la organización, mediante la emisión y entrega de cheques en blanco, transferencias bancarias, depósitos, vale vista o retirando el dinero de las cuentas para luego entregarlo en efectivo. 7) Realización de inversiones con las ganancias ilícitamente obtenidas, además de la constitución y/o utilización de personas jurídicas. Los miembros de la organización ocultaban o disimulaban el origen ilícito de los bienes o los bienes en sí mismos producto de la malversación de caudales públicos, para lo que utilizaban diversas formas tales como; adquirir



«RIT»

Foja: 1

inversiones a nombre propio o de terceras personas, realizar un proceso de estratificación de los montos, entre otros.8) Identificación y captación de personas que pasarían a sustituir en sus funciones a los miembros de la organización criminal que dejaran de formar parte de la misma o de la institución de carabineros de Chile, asegurando de esta manera la permanencia en el tiempo y la continuidad en el funcionamiento de la misma. Dentro de este esquema de operaciones, y de forma particular, el demandado suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros y/o líderes de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, del modo siguiente: El demandado PEDRO PABLO REYES MARTINEZ, Suboficial Mayor de Carabineros, que facilitó su cuenta vista N° 62970068088 del Banco Estado en al menos 3 ocasiones, entre el 22 de junio de 2011 y el 16 de septiembre de 2011, para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018140 denominada “Valores en Tránsito”, por montos malversados de, al menos, \$66.689.664.-“

“El condenado, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultó o disimuló su origen ilícito y los bienes en sí mismos que provenían de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizó diversas maniobras que les permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita. La comisión de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos por parte del demandado en esta causa y en las causas RUC 1601014175-7 y RUC 1800874988-0 generó millonarias ganancias totales por al menos \$28.348.928.198.- (veintiocho mil trescientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos) aproximadamente. Parte de dichas ganancias fueron posteriormente estratificadas e integradas al sistema económico formal, mediante actos de ocultamiento o disimulación de su origen ilícito cometiéndose el delito de lavado de activo bajo distintas modalidades. Los actos de lavado de dinero realizados por los imputados fueron: 1) Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile manteniendo una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria para tal efecto. 2) Entrega y/o distribución de dinero a distintos miembros de la organización o a otros coimputados reclutados por éstos, ya sea mediante cheques firmados en blanco, depósitos, transferencias bancarias, emisión de vale vistas o entregas en efectivo en domicilios particulares, en la vía pública y oficinas institucionales. 3) Adquisición de bienes a título personal. Parte del dinero de origen ilícito que recibían los imputados, ya sea directa o indirectamente, eran posteriormente desvinculados progresivamente de su fuente ilícita, mediante su utilización para la adquisición de diversos bienes tales como vehículos, inmuebles, caballos y otros. 4) Utilización de testaferros para la adquisición de bienes. Los imputados se valieron de terceras personas, naturales o jurídicas, a través de quienes adquirieron bienes, poniéndolos o inscribiéndolos a nombre de éstas, con el objeto de desvincular progresivamente el dinero de su fuente ilícita y dándole



«RIT»

Foja: 1

así a estas adquisiciones apariencia de legalidad. Así, durante el curso de la investigación, se pudo establecer que Pedro Pablo Reyes Martínez; luego de recibir en sus cuentas bancarias personales múltiples depósitos de millonarias sumas de dinero provenientes de cuentas institucionales de Carabineros de Chile, efectuó una serie de actos de lavado del dinero ilícitamente obtenido, ya sea mediante transferencias electrónicas realizadas de forma fraccionada o por un solo monto único a miembros de la organización criminal; mediante firma y envío de cheques en blanco o cruzados que eran posteriormente cobrados por miembros de la organización o terceros, sea personas naturales o jurídicas; o bien, mediante retiros íntegros o fraccionados de millonarias sumas de dinero en distintas sucursales bancarias y a través de cajeros automáticos, además de permitir la utilización de cuentas bancarias personales. De esta forma, el condenado, con dineros provenientes de malversación de caudales públicos, a sabiendas que dicho dinero tenía un origen ilícito, y con el objeto de poder aprovecharlo y utilizarlo sin temor a controles o a perderlos por la ilícita forma en que fue adquirido, realizó una serie de actos de lavado de activos, destinados a ocultar su origen ilícito, dándoles en definitiva una apariencia de legalidad. Para tal efecto, las ganancias ilícitamente obtenidas fueron objeto de una serie de actos de adquisición, posesión, tenencia, fraccionamiento y uso de bienes, conociendo su origen espurio y con ánimo de lucro. El demandado y condenado Pedro Pablo Reyes Martínez, con fechas 22-06-2011, 23-08-2011 y 16-09-2011 recibió abonos en su cuenta vista N° 62970068088 Banco Estado, por un monto total de \$66.689.664.-. Dichos dineros provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018131 denominada "Gastos en Personal", corriente N°9018140 denominada "Valores en Tránsito". El demandado, operando como testaferro de los imputados acusados en causa RUC 1601014175-7, Randy Maldonado, permitió la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de millonarias sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que Randy Maldonado pertenecía. Así, el referido demandado permitió dolosamente la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de la suma de dinero referida desde cuantas bancarias institucionales de Carabineros de Chile. Además (lavado de activo) el demandado, luego que los fondos sustraídos de origen ilícito ingresaran directa o indirectamente a su patrimonio, realizó una serie de operaciones tendientes a estratificar e integrar el dinero en el sistema económico formal. Asimismo, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones- el demandado conservando una comisión, realizó retiros de una parte del dinero para entregarlo posteriormente en efectivo a Randy Maldonado, conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por la Organización criminal. Cabe considerar que respecto del ilícito de malversación de caudales públicos para efectos de concurrir la mitigante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, se efectuaron consignaciones por el demandado Pedro Pablo Reyes Martínez por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.-), lo que se entendió como celosa la reparación realizada. En conclusión, en dicho proceso penal se ha establecido la participación del demandado en carácter de autor de delito de malversación de caudales públicos y de coautor del delito de lavado de dinero, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile. Así el



«RIT»

Foja: 1

monto de la sustracción -siendo la misma el perjuicio causado al Fisco- que se atribuye al demandado, corresponde a la suma de a lo menos \$66.689.664.-.La sentencia condenatoria de fecha 27 de mayo de 2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, dictada en la causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 5 de junio de 2019; condenándose al demandado individualizado, en calidad de autor de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, respectivamente a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, y multa de 10 UTM; y a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante la condena, y multa de 10 UTM II.- EL DERECHO: Tratándose de un perjuicio fiscal derivado de la comisión de un ilícito penal, y habiéndose preparado la demanda civil en sede penal, para perseguir la responsabilidad civil del demandado se deben observar las reglas que para estos casos contemplan tanto la legislación civil como la ley procesal penal vigente en nuestro país. Los hechos referidos en esta presentación sin lugar a dudas configuran, además del delito penal por el que se le condenó, un delito civil por cuya comisión ha nacido para su autor la obligación de indemnizar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, ya que, entre las infracciones y el daño producido, existe la relación de causa-efecto exigida por la ley para determinar la responsabilidad de la demandada. Es aplicable, en la especie, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que permite hacer valer dicha sentencia condenatoria penal en este juicio civil. Fallo, que conforme al artículo 180 del mismo cuerpo legal, produce cosa juzgada en esta sede, por lo que, “No será lícito en éste tomar en alegación pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”. En consecuencia, es evidente la total relevancia en el caso que nos ocupa de los artículos 178 y 180 del citado cuerpo legal, ya que el demandado en su calidad de imputado y acusado penal fue condenado en procedimiento abreviado, por delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de dinero, causando el perjuicio ya señalado. En ese juicio penal, se respetaron todos los derechos y garantías de los imputados, medió bilateralidad de la audiencia, siendo dable destacar que su defensa se conformó con la sentencia de primera instancia condenatoria no recurriendo de la misma. Dicho fallo, se plasmó en una sentencia condenatoria penal, hoy firme, totalmente fundada, ya que cumple absolutamente con el requisito que en tal sentido establece el artículo 36 del Código Procesal Penal. Por otra parte, en la misma sede penal, hubo por parte del hoy demandado civil, expreso reconocimiento de los hechos de la acusación que dieron cuenta de la existencia de los delitos y de la participación del acusado, y de los antecedentes de la carpeta de investigación del Ministerio Público. En tal sentido, dicho reconocimiento se deberá estimar como prueba completa en este juicio civil, por tratarse de la confesión extrajudicial tratada en el artículo 398, inciso 2°, del C.P.C. por haber sido prestada en juicio diverso, pero seguido entre las mismas partes. En consecuencia, los delitos cometidos por el demandado civil tuvieron como resultado un perjuicio al Fisco que asciende a \$66.689.664.- (sesenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), suma por la cual se demanda, dineros que el demandado está obligado a restituir,



«RIT»

Foja: 1

conforme lo disponen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Por último, conforme a lo señalado en el artículo 2314 del Código Civil, “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. A su turno, el artículo 2329 del mismo Código, dispone que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, de tal suerte que la reparación debe ser completa, incluyendo el daño emergente y todo otro, en especial el reajuste correspondiente a la desvalorización monetaria y los intereses a contar de la mora del demandado. Finalmente, respecto de la indemnización de los perjuicios, señala el Código Penal en su artículo 24 que “toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”. De conformidad con el Art. 3º, Nº 9, de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se encuentra entre las funciones que corresponden a este Consejo el ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que éste haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente al interés del Estado. Por tanto, a VUESTRA SEÑORÍA pido: que, en razón de todo lo precedentemente expuesto e invocado y de conformidad con las disposiciones legales citadas y lo prescrito en los artículos 2314 del Código Civil, 24 del Código Penal, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 68 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 3º Nº 9 y 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio sumario en contra del señor Pedro Pablo Reyes Martínez, ya individualizado, acogerla y, en definitiva, declarar: 1.- Que se condena al demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de \$66.689.664.- (sesenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile. 2.- Que la suma anterior se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio desde la fecha que V.S. determine y también hasta el momento de su pago efectivo. 3.- Que se condena al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta su pago efectivo. 4.- Que se condena al demandado a pagar las costas de la causa”.-

**SEGUNDO:** Que con fecha 29 de julio de 2019, tuvo lugar la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante y demandada representada por sus respectivos apoderados. Se ratificó la demanda por la actora. La demandada contestó por medio de minuta escrita, en los siguientes términos:

“La demandante pretende ser indemnizada por la suma de 66 millones y fracción sirviéndole de antecedente para ello una sentencia penal de fecha 27 de mayo de 2019. Para ello hace una extensa relación de los hechos materia de la investigación y acusación fiscal y particular, copiando y pegando en los mismos términos las referidas piezas procesales, siendo de total y absoluta improcedencia el repetir la forma en que se ha cometido el delito sentenciado, bastando- cree esta parte-, el acompañar la sentencia de autos. Por último y antes de entrar derechamente al argumento civil de la demanda, señalar que previo a ser condenado en sede penal, declare ante el ministerio público y señale claramente



«RIT»

Foja: 1

que los dineros que me fueron depositados fueron entregados en su integridad al coimputado Randy Maldonado, el que luego me hizo entrega de una cantidad equivalente al 10% de lo que deposito en mi cuenta, esto es \$6.000.000, mismos que con el fin de reparar el mal causado consigne a la cuenta del 7mo juzgado de garantía de Santiago el que en el mes de julio de este año procede a girar cheque a nombre de tesorería general de la república y así hacer pago al fisco. Ahora yendo derechamente a lo que es relevante en sede civil, me quiero referir a los argumentos de la demandante que la hacen acreedora de la suma señalada. Arguye la actora que actúa amparada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que tratan de la responsabilidad extracontractual, señalando que todo aquel que ha cometido delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a su indemnización, necesario es entonces que el actor deba demostrar de qué manera la conducta ilícita le ha producido perjuicios, cuál es su monto, naturaleza de los mismos y lo que es más importante, señalar la causalidad entre la conducta y el daño. Para que exista y se genere la obligación de indemnizar extracontractualmente a otro es necesario la ocurrencia de los siguientes requisitos: 1.- Existencia de acción dolosa o culpable; respecto a este punto señalar que la demandante hace referencia a la sentencia penal de fecha 27 de mayo de 2019, reconoce además que efectué una consignación por la suma de \$6.000.000 en la cuenta corriente del 7mo Juzgado de Garantía de Santiago con la intención de reparar el mal causado siendo reconocido ello en la sentencia de autos y reconocido además el persecutor. Así las cosas, se me reconoció la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 7 del Código Penal, esto es haber procurado reparar con celo el mal causado, misma que fue aceptada y no objetada en la etapa procesal pertinente por ni por el ministerio público ni por la querellante particular, en aquel caso el consejo de defensa del estado. 2.- Capacidad extracontractual; respecto a este punto no hay que señalar. 3.-Relación de Causalidad; En materia de responsabilidad extracontractual es la relación perfecta de hechos o de actos ejecutados por un sujeto capaces de generar un resultado, daño. Sin embargo la demandante no ha señalado de qué forma la conducta desplegada le ha originado perjuicios, no se ha detenido en momento alguno en describir ni detallar como mi conducta fue capaz de generar el daño demandado. Solo se la ha limitado a señalar y repetir la acusación fiscal, cuestión que no satisface este requisito. 4.- El daño. Como consecuencia de la conducta desplegada unido además a los requisitos previos para que opere la responsabilidad extracontractual, se produce el daño. Aquel es el principal elemento del que carece la demanda de autos. No existe en la demanda antecedente alguno que permita determinar a cuánto asciende el daño producido. No basta con señalar la cifra defraudada en sede penal, se requiere además precisar como aquel fraude ha generado perjuicio fiscal, como esa disminución del fondo fiscal ha originado un perjuicio valorizado en la suma demandada. Es obligación de la demandante el probar como la conducta ilícita ha generado el daño demandado, cuales son en específico las consecuencias perniciosas para el fisco, de qué forma este fraude generó disminución del erario fiscal, imposibilitó la ejecución de obras sociales, impidió la realización de los distintos fines del estado. No basta señalar que se defraudo por X y pido que el daño se indemnizado por los mismos X. Planteada la demanda como se planteó da a entender que el Fisco quiere que se le restituyan los fondos defraudados sin expresar claramente el daño que le ocasiono, cuestión que no se condice con una demanda de



«RIT»

Foja: 1

indemnización de perjuicios. Por otro lado, reconoce la demandante que durante la etapa de investigación efectuó una consignación en favor del fisco equivalente al 10% del monto defraudado, esto es \$6.000.000. Pretender ahora demandar por \$66.000.000 es total y absolutamente improcedente, ya que aquello es una evidente contradicción entre lo que aceptó el propio querellante particular y lo que en definitiva hoy demanda. Por último señalar que la demandante le pesa la obligación del artículo 1698 del Código Civil, esto es "incumbe el probar la existencia de las o su extinción obligaciones al que alega aquella o estas". POR TANTO; En mérito de lo expuesto, ruego a US: tener por contestada la demanda interpuesta en mi contra, rechazarla en todas sus partes por los argumento expuestos con expresa condenación en costas".-

**TERCERO:** Que la parte demandante a fin de acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba en la causa:

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Acompañada legalmente y no objetada:

**Con fecha 10 de julio de 2019:**

1.- Copia de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 27 de mayo de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.; 2.- Copia certificado de ejecutoria de la causa penal señalada en el número anterior, de fecha 5 de junio de 2019.;3.- Copia de la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 9 de mayo de 2018, en la que se concedió las medidas cautelares solicitadas oportunamente por el Fisco de Chile a objeto de que se decretara la prohibición de celebrar actos y contratos sobre los inmuebles individualizados en el otrosí anterior y respecto de los cuales se solicita a este tribunal la mantención de la medida cautelar ya existente.;4.- Escrito de fecha 9 de mayo de 2018 de solicitud de medidas cautelares del inmueble señalado.;5.- Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 10 de octubre de 2017 que otorga medidas cautelares sobre los dineros correspondientes a desahucios pendientes del demandado Reyes Martínez.-

**CUARTO:** Que la parte demandada a fin de acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba en la causa:

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Acompañada legalmente y no objetada: **Con fecha 07 de diciembre de 2019:** 1.- Comprobante de envío de escrito al portal del portal del poder judicial de fecha 16 de enero de 2018. 2.- Copia de escrito en el que se adjunta comprobante de depósito en la causa O-4730-2017 por la suma de \$6.000.000.-

**QUINTO:** Que de la prueba acompañada en autos, no objetada de contrario y de conformidad a los artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1700 y 1713 del Código Civil, valorada conforme a las reglas legales, se puede establecer siguientes hechos o circunstancias de la causa, conforme al mérito de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, sea por haberse reconocido expresamente, sea por no haberse controvertido:

1° Que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos





«RIT»

Foja: 1

de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran. En estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198. **(Hecho no controvertido; documentos acompañados por la demandante a fl.1: Copia de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 27 de mayo de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.; Copia certificado de ejecutoria de la causa penal señalada en el número anterior, de fecha 5 de junio de 2019.)-**

2° Que el demandado suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile. **-(Hecho no controvertido; documentos acompañados por la demandante a fl.1: Copia de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 27 de mayo de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.; Copia certificado de ejecutoria de la causa penal señalada en el número anterior, de fecha 5 de junio de 2019.)**

4° Que el demandado Pedro Pablo Reyes Martínez, Suboficial Mayor de Carabineros, con fechas 22-06-2011, 23-08-2011 y 16-09-2011 recibió abonos en su cuenta vista N° 62970068088 Banco Estado, por un monto total de \$66.689.664.-Dichos dineros provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018131 denominada "Gastos en Personal", corriente N°9018140 denominada "Valores en Tránsito". El demandado, operando como testaferro del imputado acusado en causa RUC 1601014175-7, Randy Maldonado, permitió la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de millonarias sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que Randy Maldonado pertenecía, permitiendo dolosamente la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de la suma de dinero referida desde cuantas bancarias institucionales de Carabineros de Chile. Además (lavado de activo) el demandado, luego que los fondos sustraídos de origen ilícito ingresaran directa o indirectamente a su patrimonio, realizó una serie de operaciones tendientes a estratificar e integrar el dinero en el sistema económico formal. Asimismo, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones- el demandado conservando una comisión, realizó retiros de una parte del dinero para entregarlo posteriormente en efectivo a Randy Maldonado, conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por la Organización criminal. **(Hecho no controvertido; documentos acompañados por la demandante a fl.1: Copia de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 27 de mayo de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.; Copia certificado de ejecutoria de la causa penal señalada en el número anterior, de fecha 5 de junio de 2019.)-**



«RIT»

Foja: 1

**SEXTO:** Que, conforme a lo expuesto, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada contra el demandado, tiene su basamento en la supuesta responsabilidad extracontractual fundada en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, desde que se la atribuye la comisión de un actuar que habría originado los perjuicios cuya indemnización se pretende. Que, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes: 1.- Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; 2.- Existencia de un hecho doloso/culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad le es imputable a la parte demandada; 3.- Que este hecho haya causado un perjuicio o daño a la demandante; 4.- Que entre el hecho y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel; tales requisitos deben concurrir en forma copulativa.-

**SEPTIMO:** Que, en cuanto al primer requisito la regla general es la capacidad del autor para cometer delitos o cuasidelitos, en ese sentido el demandado no ha alegado su incapacidad, por lo que se estimará que concurre el primer requisito.-

**OCTAVO:** Que, respecto al segundo elemento necesario para la aplicación del estatuto de responsabilidad civil aquiliana, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte, ha de señalarse, en primer término, que, para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad (culpa o dolo) del agente.

**NOVENO:** Que, en cuanto al hecho ilícito en el asunto de autos, no ha resultado controvertido, tal como se estableció en el considerando quinto de autos, el demandado Pedro Pablo Reyes Martínez, con fechas 22-06-2011, 23-08-2011 y 16-09-2011 recibió abonos en su cuenta vista N° 62970068088 Banco Estado, por un monto total de \$66.689.664, dineros que provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018131 denominada “Gastos en Personal”, corriente N°9018140 denominada “Valores en Tránsito”. De este modo, operando como testaferro del imputado acusado en causa RUC 1601014175-7, Randy Maldonado, permitió la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción estas sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que Randy Maldonado pertenecía. Así, el referido demandado permitió dolosamente la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de millonarias sumas desde cuantas bancarias institucionales de Carabineros de Chile. Además (lavado de activo) el demandado, luego que los fondos sustraídos de origen ilícito ingresaran directa o indirectamente a su patrimonio, realizó una serie de operaciones tendientes a estratificar e integrar el dinero en el sistema económico formal. Asimismo, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones- el demandado conservando una comisión, realizó retiros de una parte del dinero para entregarlo



«RIT»

Foja: 1

posteriormente en efectivo a Randy Maldonado, conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por la Organización criminal.

Que, a mayor abundamiento, se acreditó en virtud de la copia de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 27 de mayo de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que el demandado fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, más la multa de diez unidades tributarias mensuales, como autor del delito de malversación de caudales públicos, en grado consumado, perpetrado en la ciudad de Santiago., y a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, además de la multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, como coautor- del delito de lavado de activos, en grado consumado, cometido en la ciudad de Santiago.-

**DECIMO:** Que, así las cosas, con el mérito de la tantas veces citada sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 27 de mayo de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que se incorporó a fl.1 de la carpeta electrónica, se ha acreditado suficientemente el hecho doloso que origina el daño. Que, cabe señalar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil dispone que “En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”.-

**DECIMO PRIMERO:** Que, habiéndose acreditado el hecho ilícito, corresponde ahora determinar si procede el daño alegado por la actora, elemento necesario para que surja la obligación de indemnizar o reparar.-

**DECIMO SEGUNDO:** Que, a fin de examinar la reparación del daño, corresponde hacer presente que el demandante señaló que los delitos cometidos por el demandado civil tuvieron como resultado un perjuicio al Fisco que asciende a \$66.689.664.-(sesenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos). Que el demandado, en su defensa, señaló que previo a ser condenado en sede penal, declaró ante el Ministerio Público y señaló claramente que los dineros que le fueron depositados fueron entregados en su integridad al coimputado Randy Maldonado, el que luego le hizo entrega de una cantidad equivalente al 10% de lo que depósito en su cuenta, no obstante no rindió prueba en esta causa con el fin de acreditar el monto de lo que fue devuelto y la “comisión” que conservó con posterioridad de la ejecución de esta acción ilícita, siendo de su cargo hacerlo, razón por la cual se rechazará su alegación en este punto.

Que, cabe hacer presente que el perjuicio alegado por la demandante se encuentra establecido en informes que fueron acompañados a la causa penal que se acompañó a esta instancia y que consistió en Informe pericial cuenta corriente N° 9018140, Valores en tránsito de Carabineros de Chile, remitido mediante Oficio (R) DFASP N° 432/2018 de fecha 02/08/2018 del Departamento de Fuerzas Armadas, Seguridad, Presidencia, Hacienda y Relaciones Exteriores de la Contraloría General de la República, realizado por la perito Carla Mora Barra, e



«RIT»

Foja: 1

Informe pericial N° 6, de fecha 19/03/2018 del Departamento de Controles Específicos de Carabineros de Chile, sobre revisión de registros asociados a la cuenta corriente N° 9018140, Valores en tránsito.

En ese sentido, en la sentencia penal acompañada a estos autos aparece que “En ambos informes se da cuenta de la operatoria para malversar fondos públicos a través de la Modalidad “Valores en Tránsito”, mediante la adulteración de respaldos del Sistema Integrado de Remuneraciones (en adelante, SIR), permitiéndoles desviar recursos a funcionarios de la institución (activos y en retiro) así como también a civiles sin ningún tipo de vínculo con la institución, para ello, se procedía a aumentar el “Resumen General de Descuentos-Primera línea”, obteniendo de esta manera millonarios excedentes injustificados en la cuenta corriente N°9018140 “Valores en Tránsito” que se solicitaban a la cuenta corriente N°9018131 “Gastos en Personal (DEPTO. III)”, luego se Preparaba y aprobaban los registros contables de pago “Cheque Manual”, mediante el cual se traspasaba la totalidad de los recursos destinados al pago de los descuentos institucionales y extrainstitucionales de los funcionarios de Carabineros, pero abultados con los excesos injustificados solicitados, desde la cuenta corriente N°9018131 “Gastos en Personal (DEPTO. III)” a la cuenta corriente N° 9018140 “Valores en Tránsito”, luego se Contabilizaban y firmaban en el Sistema Integral de Contabilidad (SIC) el “comprobante contable” correspondiente al ingreso de los recursos: a la cuenta corriente N°9018140 “Valores en Tránsito” de acuerdo al Resumen General de Descuento abultado, es decir, incluyendo los “excesos injustificados”, para finalmente, autorizar las provisiones de fondos solicitados a Banco Estado, para la realización de millonarias transferencias de los excedentes injustificados desde la cuenta corriente N°9018140 “Valores en Tránsito”.

Que, en la misma causa penal acompañada a estos autos, figura aparece que según Informe Pericial N° 17, Origen De Los Fondos De La Contraloría Interna De Carabineros, suscrito por el perito Patricio Escobar Muñoz, donde se analiza el origen de los fondos de los montos injustificados, asociados a transferencias bancarias informados en informes periciales N° 9018131 Gastos en Personal, N° 9018140 Valores en Tránsito y N° 9018158 Fondo de Desahucio, da cuenta de la composición y operatoria de dichas cuentas, con fondos fiscales provenientes de DIPRES y en el caso de la cuenta Fondo Desahucio, un aporte fiscal. Los recursos públicos son entregados por DIPRES, quien a través de Tesorería General De La República deposita mensualmente los recursos solicitados por la Institución de Carabineros de Chile. Dichos recursos son depositados en las cuentas corrientes del Depto. I Presupuesto y Finanzas, quien a través de la cuenta gastos en personal Depto. I se encarga de su distribución a la cuenta Gastos en Personal del Depto. III. Esta última deposita en las cuentas Fondo Desahucio y Valores en Tránsito.

Que, así las cosas, teniendo presente estos dos informes técnicos consignados en la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 27 de mayo de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, el cual fue acompañado a esta causa, y que será valorado en conformidad al artículo 1700 del Código Civil en relación con el artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por acreditado que por la acción dolosa del demandado se atentó contra la integridad patrimonial de la



«RIT»

Foja: 1

Administración del Estado, ocasionando una disminución patrimonial, en el caso del demandado, por la suma de \$66.689.664.-(sesenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos).-

Que, en relación con lo anterior, es dable señalar que el demandante ha reconocido que la demandada pagó a la perjudicada la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos), de manera que tal suma se tendrá como abono al quantum de la indemnización de perjuicios a la que será condenada la demandada y que se ha señalado en el párrafo precedente.-

**DECIMO TERCERO:** Que, todo lo reseñado, permite concluir lógicamente, el perjuicio en el patrimonio Fiscal, que tuvo lugar como consecuencia del actuar doloso del demandado, por lo que se accederá a la demanda solo en cuanto se condena al demandado \$60.689.664 (sesenta millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos).-

**DECIMO CUARTO:** Que habiendo fijado precedentemente el quantum de la indemnización por daño moral, corresponde abordar el tratamiento de los efectos de la desvalorización monetaria producida por la inflación, los que pudieran menoscabar el poder adquisitivo de las sumas fijadas, toda vez que el fenómeno inflacionario, constituye un hecho público y notorio que no requiere prueba alguna y que se deriva del funcionamiento del sistema económico. Que así las cosas, para determinar la reajustabilidad de la indemnización ordenada, la cual debe pagarse en forma completa, se declarará su reajustabilidad conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), debiendo computarse como fecha inicial de dicho reajuste la que corresponda al momento en que la presente sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada y hasta el día en que las aludidas indemnizaciones se paguen real y efectivamente demandado al actor, como se dirá en lo resolutive.

**DECIMO QUINTO :** Que junto con el otorgamiento de reajuste respecto de cada uno de los montos fijados a título de indemnización, corresponde ordenar el pago de los correspondientes intereses, toda vez que éstos no son más que los frutos civiles materiales de los créditos, que en este caso corresponden a cada la indemnización a las que será condenada la demandada. Los señalados intereses deberán computarse desde la fecha en que se encuentre ejecutoriado el presente fallo y hasta el día del pago efectivo a los actores de la correspondiente indemnización, siendo el interés a considerar el interés corriente para operaciones reajustables, aplicado sobre el monto de la indemnización respectiva, debidamente reajustada, conforme se ordenara ello en lo resolutive.-

**DECIMO SEXTO:** Que la prueba no analizada en particular en nada altera lo dispositivo del fallo.-

**En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 24 del Código Penal, artículos 44, 1437,1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 170,178,180 342 y siguientes, 356 y siguientes, y 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículo 3 n°9 y 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado se declara:**

**I.- Que HA LUGAR a la demanda deducida con fecha 10 de julio de 2019, por don Oscar Exss Krugmann, en representación del FISCO DE CHILE, en contra de don PEDRO PABLO REYES MARTINEZ, SOLO EN CUANTO se condena, al demandado PEDRO PABLO REYES MARTINEZ a**



«RIT»

Foja: 1

**pagar la suma de \$60.689.664 (sesenta millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos); debiendo aplicarse a las sumas ordenadas pagar, el reajuste del índice de precios al consumidor y el interés corriente, en la forma señalada en el fundamento décimo cuarto y décimo quinto, de la sentencia; y se rechaza, en lo demás la demanda.-**

**II.- Que se condena en costas al demandado.-**

**Rol C-3899-2019.-**

**Dictada por Mónica Toledo Reyne, Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil de Temuco.-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, veintisiete de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>